

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Expropiación
Demandante : Invias
Demandado : Liliana Patricia Agudelo Rave y Otros
Radicación : 63001310300120200014000

I. ASUNTO

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante en contra del auto que rechazo la demanda y ordeno remitirla al Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

II. EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- 1°. Que el proceso de expropiación tiene fundamento constitucional de acuerdo con lo consagrado en el artículo 58 inciso 4°.
- 2°. Que el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 7° dice que en los procesos donde se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.
- 3°. Que el demandante radicado la demanda de expropiación en el círculo de Armenia, toda vez que el predio objeto de la Litis, se encuentra ubicado en Armenia.
- 4°. Que no se acoge el criterio citado en el segundo precedente de la providencia de rechazo de la demanda toda vez que la naturaleza de las entidades son diferentes.

5°. Que en el presente caso se evidencia una confrontación entre 2 normas de carácter privativo, el numeral 5 del artículo 20 y numeral 7 del artículo 28.

6°. Que la discusión se zanjó a favor de la regla 7° del artículo 28 del C.G.P. por ser de carácter excepcional y ello ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia en numerosas providencias.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso especial de expropiación presentado por INVIAS.

La parte demandante presenta reposición contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia, el cual será rechazado de plano, toda vez que el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P. señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que recibe el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*. (Subrayas y cursivas del despacho)

Vale decir de contera que la interpretación que pretende hacer la parte demandante no se acompasa con la providencia. En auto AC930 del 13 de julio de 2020, respecto a la competencia en procesos fundados en acciones reales donde interviniera una entidad pública, estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, o en otros como el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

De conformidad con lo anterior una vez rechazada la demanda por falta de competencia se deberá enviar al que se considere competente el cual en el presente caso es el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

VI. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo anteladamente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71297b04b2154f121f8226a4a2171b7dc5e3c32a6f4a0c7d060f5ecf4eb37e2b

Documento generado en 10/09/2020 08:20:47 a.m.